

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre dieciséis (16) de 2.020. Informo a la señora Juez, que dentro del término legal fue subsanada la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1157

Proceso: Fijación de cuota de alimentos para mayor de edad
Rad: 19001-31-10-002-2020-00277-00
Dte: Ma. Elena Calapsu Lame
Ddo: Jairo Alberto Gonzales Caicedo

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito al respecto, el cual una vez examinado torna procedente la admisión, pues la demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

De otra parte, se deberán atender las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, por lo cual se aplicarán en lo posible los medios virtuales en las actuaciones y trámites judiciales, entendiendo que dicho decreto complementa las normas procesales vigentes, las cuales se aplicarán a las actuaciones no reguladas en el mismo. Por lo anterior, se acudirá a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de este asunto, al tenor de dicha normativa.

Finalmente se dispondrá mantener como cuota provisional, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, la cual fue fijada en audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de familia de esta ciudad el día 10/10/2019.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos, interpuesta por la señora MARIA ELENA CALAPSU LAME a través de apoderado judicial en contra de señor JAIRO ALBERTO GONZALES CAICEDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado JAIRO ALBERTO GONZALES CAICEDO y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que si lo tiene a bien, la conteste por intermedio de abogado.

CUARTO: ADVERTIR, que la notificación al demandado, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: MANTENER como cuota alimentaria provisional a cargo del señor JORGE ALBERTO GONZALES CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.894 y a favor de la demandante, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, tal como fue fijada en audiencia de conciliación realizada anta la Comisaría de familia de esta ciudad el día 10/10/2019. La cuota, será consignada por el obligado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero de 2021 a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No 190012033002, debiendo situar los valores bajo código seis (6) para ser entregados a la señora MARIA ELENA CALAPSU LAME identificada con cédula de ciudadanía 34.553.732 de Popayán.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P¹.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico CARLOS BLADIMIR ZEMANATE MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.801.214 de Popayán Cauca y Código estudiantil: 470986 de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderado de la demandante MARIA ELENA CALAPSU LAME, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 157 de hoy 18/12/2020

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a796a7c0f45c0a04d0f2da194dff79045a3993bc7414ccca9e392729b
7c1ce**

Documento generado en 17/12/2020 09:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**